

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [44645 y 44695](#)

Pertenencia

Demandante Demanda Principal, Demandado en reconvencción: Ángel María Ternera Cantillo
Demandado: Hoover Tanaka Tatekawa, William Tanaka Tatekawa. Inversiones Benavides García y Cía. S. En C. y demás personas indeterminadas.

Demandantes en Reconvencción: Inversiones Benavides García y Cía. S. en C., Ronald Blake Velasco Tatekawa, Julia Tatekawa Harada.

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, por intermedio de dos actas de fechas 12 y 14 de abril de 2023, repartió y puso a disposición de esta Sala de Decisión el expediente digital del presente proceso a efectos de resolver tres recursos de apelación interpuestos contra el auto escrito proferido 3 de marzo de 2023 (en su decisión de negar la práctica de pruebas) y de dos autos oralmente expedidos en la audiencia del 12 de abril de 2023 (que negaron la solicitud de nulidad y la oposición a la entrega material del inmueble).

Dado que dichos recursos de apelación en vigencia del Código General del Proceso tienen tramites disimiles para su resolución, puesto que el último de ellos debe resolverse por la Sala de Decisión en pleno y mientras que los dos primeros únicamente por el Magistrado Sustanciador de acuerdo con la actual norma del primer inciso del artículo 35 de dicho estatuto procesal:

“Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador

Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”

En el auto del 26 de junio del presente año, se resolvió lo correspondiente a los recursos sobre las decisiones de negar la ordenación de prueba y la nulidad planteada confirmando las decisiones del A Quo.

Ejecutoriada esta providencia se procede al estudio y decisión por la Sala Integrada lo correspondiente a la oposición a la entrega.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida en la audiencia del 13 de diciembre de 2021 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó al señor Ángel María Ternera Cantillo entregar a la sociedad Inversiones Benavides Garcia & Cia. S. En C. el inmueble objeto material de las pretensiones de

este proceso, con base en ello, se expidió el Despacho Comisorio 005 de 31 de mayo de 2022 para la realización de la diligencia de entrega material del bien.

La Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, procedió a realizar esa diligencia el día 3 de febrero de 2023, formulándose una oposición por una comunidad de muchas personas, cuyos nombres no se relacionaron en el Acta de la Diligencia, recibéndose en ella la declaración de los señores Yicela Esther Polo Polo, David Argemiro Blanco Hernández y Darío Fernando Calle Ibáñez como opositores, y ordenándose la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado para que resolviera lo correspondiente.

Agregado el Despacho Comisorio al expediente, se recibieron los memoriales solicitando la práctica de pruebas y en el auto de marzo 3 de 2023, se señaló fecha para la Audiencia y se resolvió lo correspondiente a las pruebas, negándose la solicitud de la practica de una inspección judicial, interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, fue confirmada la decisión en el auto del 16 del mismo mes, concediéndose el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Al realizarse la audiencia el 12 de abril de 2023, luego de recepcionados los testimonios, los terceros opositores solicitaron la declaración de nulidad de lo actuado, lo cual les he negado, interpuesto el recurso de apelación, se concedió en el efecto devolutivo al finalizar la diligencia.

En esa misma diligencia, se recibieron las declaraciones de Kevin Valbuena Romero, Luis Miguel Palencia Romero y Erika Pérez Correa, luego de lo cual se concedió la oportunidad para alegar y finalmente se decidió no acceder a la oposición formulada, interpuesto los recursos de reposición y en subsidio de apelación, se confirmó la decisión y se concedió en el efecto devolutivo al finalizar la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose al contexto de los reparos efectuados por la parte recurrente/demandante, tal como lo señalan los 320 y 328 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Resaltados de esta Corporación)

En principio, los argumentos expuestos en el momento de interponer los recursos deben tener como finalidad la de controvertir en forma completa, concreta y adecuadamente, todos los supuestos facticos, jurídicos o probatorios expuestos por el A Quo en sus consideraciones como soporte o fundamento de sus decisiones para convencer al a quem de que fallando o no

configurándose esas bases de la decisión de primera instancia se debe revocar la misma y proferir otra en sentido diferente; no pudiendo esta Corporación avocar el estudio de lo no controvertido en esos argumentos.

Debiéndose plantear, que el apoderado recurrente no logró plantear adecuadamente sus razones de inconformidad, pues no cuestiona los fundamentos concretos expuestos por el funcionario de primera instancia para soportar sus decisiones.

Si se visualiza a partir del minuto 44 a 1 hora :04 del segundo video de la audiencia véase nota ¹, la exposición de las consideraciones del Juez del Conocimiento, este plantea que los opositores no demostraron su calidad de poseedores, ni tampoco que sus acciones al interior del proceso no dependieran de la conducta del señor Ternera demandado vencido en este, para aceptar que la sentencia aquí proferida no los cobije a ellos, estudia las pruebas allegadas partiendo de lo apreciado por él en la realización de la inspección judicial realizada en la etapa pertinente del proceso; explica el porque desconoce el mérito de las declaraciones extraproceso aportadas por escrito y de las declaraciones recibidas en la audiencia para acreditar esa alegada posesión para concluir que la sentencia del presente proceso si los afecta a ellos, en la orden de entrega proferida.

Y, en su intervención el recurrente (minutos 1 hora :04 a 1:10) se advierte que s bien, en forma genérica menciona no estar de acuerdo con la valoración del Juez y que se hayan desconocido los testimonios por meras razones de contradicción en unos puntos de sus dichos, realmente no detalla ni argumenta cabalmente el por qué esa valoración efectuada está equivocada ni cual podría ser la justificación de que el contenido de esas respuestas no permita considerar sin soporte el resto de lo declarado, ni tampoco que los otros aspectos valorados por el Juez de las actuaciones previas al interior del proceso, no sean la adecuada sustentación de su conclusión para negar la oposición.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en esta actuación, el apoderado de los alegados opositores, en ningún momento procesal identificó con relación a cada uno de sus poderdantes cual era el área individualmente poseída por ellos dado que no especificó las medidas y linderos de las áreas alegadamente ocupadas por ellos; si bien se habla de una comunidad de personas en un lote en mayor extensión, no se alegó ni menos se acreditó que ellos pudieran considerarse poseedores en común y proindiviso por la totalidad del predio, lo cual impediría un reconocimiento de la calidad de tercero poseedor que permitiera eventualmente definir qué áreas se entregarían y cuáles quedarían en ocupación de estos terceros.

Lo relativo a ordenación y realización de la prueba de inspección judicial, que se menciona en recurso, ya fue decidido en el auto del 26 de junio, por lo cual esta Sala no le corresponde volver sobre ese aspecto.

En Merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil-Familia

¹ Enlaces en el archivo 88 en =1Cuaderno#1

RESUELVE

Confirmar la decisión de no aceptar la oposición a la diligencia de entrega material del bien proferida al interior de la audiencia del 12 de abril de 2023 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861480a1bf4dfb964a635419e3a3b257edd72726ce362af3967c947840f0ff58**

Documento generado en 31/07/2023 10:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>